

Análisis desde la perspectiva de Jürgen Habermas sobre las tensiones entre la secularidad y el rol de la religión en la esfera pública formal en Colombia.

Andrés Felipe Parra Rivera

Trabajo presentado para optar por el título de:

Magister en Filosofía

Director

Dr. Javier Orlando Aguirre Román

Doctor en Filosofía

Universidad Industrial de Santander

Facultad de Ciencias Humanas

Escuela de Filosofía

Maestría en Filosofía

Bucaramanga

2022

a Leidy Viviana Gualdrón Colmenares

Por ser mi faro en los momentos más oscuros y aciagos

Agradecimientos

La satisfactoria culminación de mi trabajo de grado tiene como deudo especial, al Dr. Javier Orlando Aguirre Román por dirigir con paciencia y empatía esta producción.

Mis últimas líneas de aprecio son mi esposa Leidy Viviana Gualdrón Colmenares, por convencerme que aún me queda mucho por dar y vivir. En sus cartas y palabras de ánimo encontré la fuerza para seguir adelante y llevar a buen término este proyecto; gracias por tenerme en pie y sembrar alegría aún en malos tiempos.

Tabla de contenido

| | |
|--|----|
| Introducción..... | 9 |
| 1. El fenómeno de la secularización y sus implicaciones en el Estado democrático según Habermas..... | 13 |
| 1.1. Secularización y religión en la sociedad contemporánea..... | 14 |
| 1.2. El estado moderno y la secularización..... | 16 |
| 1.2.1. Sobre la esfera privada y la esfera pública..... | 17 |
| 1.2.1.1. El rol de la religión en la esfera pública..... | 20 |
| 1.3. Los retos del Estado democrático frente a la participación de ciudadanos seculares y religioso..... | 21 |
| 1.4. Hacia una sociedad post-secular..... | 27 |
| 2. Secularización y el rol de la religión en la esfera pública formal en el Estado colombiano desde la constitución de 1991..... | 29 |
| 2.1. Tensiones entre el concepto de Estado laico y las tradiciones colombianas..... | 29 |
| 2.1.1. Precisiones conceptuales sobre la libertad religiosa en Colombia..... | 31 |
| 2.1.2. Precisiones conceptuales sobre la cláusula de Estado laico en Colombia..... | 32 |
| 3. Análisis de casos particulares: aplicación de la cláusula del Estado laico frente a decisiones relacionadas con el fenómeno religioso en ejercicio de funciones públicas..... | 35 |

| | |
|--|----|
| 3.1. Decisiones judiciales tomadas en contextos sociales donde la religión es una gran fuerza de formación cultural | 37 |
| 3.1.1. Sentencia C-224 de 2016..... | 37 |
| 3.1.1.1 Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional. | 37 |
| 3.1.1.2 Justificación de la decisión mayoritaria | 38 |
| 3.1.1.3. Salvamentos y aclaraciones de voto | 41 |
| 3.1.1.3.1 De los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Maria Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado..... | 41 |
| 3.1.1.3.2. Aclaración del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva | 43 |
| 3.1.1.4. Análisis crítico..... | 43 |
| 3.1.2. Sentencia C-441 de 2016..... | 44 |
| 3.1.2.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional | 44 |
| 3.1.2.2. Justificación de la decisión mayoritaria | 45 |
| 3.1.2.3 Salvamentos y aclaraciones de voto | 48 |
| 3.1.2.3.1 Salvamento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio..... | 48 |
| 3.1.2.3.2. Aclaración de voto de las Magistradas, Maria Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado | 49 |
| 3.1.2.4 Análisis crítico..... | 50 |
| 3.1.3. Sentencia C-567-16 | 50 |

| | |
|--|----|
| 3.1.3.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional | 50 |
| 3.1.3.2. Justificación de la decisión mayoritaria | 51 |
| 3.1.3.3. Salvamentos y aclaraciones de voto | 53 |
| 3.1.3.3.1. Salvamento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio..... | 53 |
| 3.1.3.3.2. Aclaración de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado..... | 54 |
| 3.1.3.4. Análisis crítico..... | 54 |
| 3.1.4. Sentencia C-043 de 2019..... | 55 |
| 3.1.4.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional | 55 |
| 3.1.4.2. Justificación de la decisión mayoritaria | 56 |
| 3.1.4.3. Salvamentos y aclaraciones de voto | 57 |
| 3.1.4.3.1. Salvamento del Magistrado Carlos Bernal Pulido | 57 |
| 3.1.4.4. Análisis crítico..... | 58 |
| 4. Conclusiones | 59 |
| Referencias bibliográficas | 63 |

Resumen

Título: Análisis desde la perspectiva de Jürgen Habermas sobre las tensiones entre la secularidad y el rol de la religión en la esfera pública formal en Colombia*.

Autor: Andrés Felipe Parra Rivera**

Palabras Clave: Filosofía, filosofía de la religión, democracia, derecho, Colombia.

Descripción

El presente trabajo de grado pretende reconstruir parte de la perspectiva Habermasiana frente a la evolución del Estado moderno y en particular, la secularización y democratización de las instituciones públicas en gran parte de los países europeos. De igual manera, la prolífica discusión que ha tenido frente al rol que debe asumir la religión en la esfera pública, que para los efectos de la presente investigación, se circunscribió a la esfera pública formal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hará un análisis del constitucionalismo en Colombia a partir del cambio de paradigma que trajo la Constitución de 1991, con la creación de la Corte Constitucional que tiene la potestad de revisar leyes que hayan sido demandas por la ciudadanía, y determinar si se deben excluir del ordenamiento jurídico cuando contradicen los planteamientos de la Carta política.

Finalmente, se analizarán decisiones de la Corte Constitucional donde se haya pronunciado sobre un aspecto particular donde la línea divisoria entre el Estado y la Religión no es tan notoria, que serán Leyes demandadas por la ciudadanía, donde la celebración del rito católico de la Semana Santa o Semana Mayor en distintas localidades del país, ha sido declarado patrimonio cultural inmaterial de la Nación. Lo anterior, con el fin de revisar el nivel de discusión y acercamiento que el Estado Colombiano frente a los preceptos de Habermas sobre el rol de la religión en el quehacer estatal.

* Trabajo de Grado para optar al título de Magíster en Filosofía

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Filosofía. Director Dr. Javier Orlando Aguirre Román

Abstract

Title: Analysis from the perspective of Jürgen Habermas on the tensions between secularity and the role of religion in the formal public sphere in Colombia.*

Autor: Andrés Felipe Parra Rivera**

Key Words: Philosophy, philosophy of religion, democracy, law, Colombia.

Description

This degree work aims to reconstruct part of the Habermasian perspective against the evolution of the modern State and, in particular, the secularization and democratization of public institutions in a large part of European countries. In the same way, the prolific discussion that it has had regarding the role that religion should assume in the public sphere, which for the purposes of this investigation, was limited to the formal public sphere.

Taking into account the above, an analysis of constitutionalism in Colombia will be made from the paradigm shift presented by the 1991 Constitution, with the creation of the Constitutional Court that has the power to review laws that have been demanded by citizens, and determine if they should be eliminated from the legal system when they contradict the proposals of the Political Charter.

Finally, decisions of the Constitutional Court will be analyzed where it has ruled on a particular aspect where the dividing line between the State and Religion is not so notorious, which will be Laws demanded by the citizens, where the celebration of the Catholic rite of Holy Week in different localities of the country, has been declared intangible cultural heritage of the Nation. The foregoing, in order to review the level of discussion and approach that the Colombian State faces Habermas's precepts on the role of religion in state work.

* Degree work to qualify for the Master's degree in Philosophy

** Faculty of Human Sciences. School of Philosophy. Director Dr. Javier Orlando Aguirre Román.

Introducción

Colombia ha sido un país mayoritariamente cristiano-católico y un tanto paquidérmico en el proceso de secularización estatal, lo cual determina que voy a partir de una visión del Estado colombiano como la negación de un Estado liberal y secular; basta con dar un vistazo a la Constitución Política de 1886 (Consejo Nacional Constituyente, Poder Ejecutivo Nacional, 1886) que reza lo siguiente en su preámbulo: “En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,” De igual manera, el texto de la Ley 153 de 1887¹² en su artículo 13 indica que “La costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho, a falta de legislación positiva” (Gobierno Ejecutivo, 1887).

Obsérvese cómo tuvieron que transcurrir un poco más de cien años, para que, en 1991, se efectuara un cambio de Constitución y con ello, modificar el paradigma en lo que atañe al hecho secular, pues según el artículo 19 de la misma, determinó que “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). De igual manera el preámbulo de ese discurso constitucional consagró como uno de los valores fundantes para este nuevo contrato social, el establecimiento de “un marco jurídico, democrático y participativo” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

Por otra parte, la interpretación del artículo 13 de la Ley 153 de 1887, fue modificada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-224 de 1994 estableciendo lo siguiente:

¹ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

² Es importante resaltar que, para ese momento histórico, el código civil era más importante que la Constitución Política.

“DECLARASE EXEQUIBLE el artículo 13 de la ley 153 de 1887, entendiéndose que la expresión "moral cristiana" significa "moral general" o "moral social", como se dice en la parte motiva de esta sentencia” (Corte Constitucional de Colombia, 1994).

Teniendo en cuenta lo enunciado, se infiere razonablemente que la sociedad civil colombiana y su Tribunal Constitucional, han tenido la oportunidad de construir una visión más liberal y democrática entre la religión y la ilustración, situación que *grosso modo* refleja cierta afinidad con la propuesta habermasiana.

La presente investigación, da luces a un problema filosófico-jurídico, como lo es el rol de la religión en las ramas del poder público cuyo escenario concreto vendría siendo la realidad colombiana y la pregunta de investigación para la presente tesis es la siguiente: ¿Cómo se ha desarrollado el concepto habermasiano del rol que debe asumir la religión en la esfera pública en el Estado colombiano, al interior del proceso de mayor relevancia para su historia contemporánea que fue la Constitución de 1991?

Ahora bien, continuando con la pregunta de investigación, en una fase terminal adquiere un matiz de investigación jurídica, en el sentido que la actividad estatal y uno de los preceptos más importantes del Estado liberal –como la separación de poderes-, se ha materializado en la Constitución Política de Colombia³; sin embargo, a pesar que el discurso constitucional es la carta de navegación y no puede ser desconocida por ningún estamento ni persona que se encuentre dentro del territorio colombiano, no deja de ser ambigua y se hace necesario el análisis de ciertas leyes que regulan de manera precisa la actividad de las ramas del poder público, a saber:

³ El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, señala de manera clara e inequívoca, que las Ramas del Poder Público deben estar separadas.

Rama ejecutiva: ley 489 de 1998

Rama judicial: ley 270 de 1996

Rama legislativa: ley 5 de 1992

Por mandato expreso de la Constitución, en su artículo 241 se ordenó la creación de una Corte Constitucional, a quien se le confió la guarda de la integridad y la supremacía de la Constitución tal y como se advierte en el numeral primero del artículo referido; bajo esa cláusula de proteger el contrato social que le confiaron los representantes de la sociedad colombiana, tiene el privilegio de poder señalar –inclusive- los efectos de sus fallos y que en la Sentencia C-113 de 1993, con ponencia del magistrado Ciro Angarita Barón, hace alusión de una manera muy poética al poder que ostenta.⁴

Estas facultades de vigilante de la constitución, resultan muy interesantes para la presente investigación en el entendido que se podrá determinar cuál ha sido el manejo dado –en términos de Habermas- por parte del Estado al papel que desempeña la Religión en la esfera pública, con el fin de poder concluir si hemos avanzado o no, en la construcción de una sociedad secular (y porque no, una sociedad post – secular).

La presente tesis se divide en tres capítulos. El primero realiza un sumario de la propuesta de Habermas sobre el rol de la religión en la esfera pública, haciendo especial énfasis en cómo debería fluctuar este diálogo al interior de un estado secular, trayendo a colación las implicaciones directas -o más bien, expectativas- que tiene sobre los ciudadanos religiosos y no religiosos y por

⁴ En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel.

supuesto, la tensión que existe a la hora de puntualizar aspectos públicos y privados de los ciudadanos.

En el segundo capítulo convergen todos los pormenores y las circunstancias políticas que conllevaron a la expedición de la Constitución Política de Colombia, el rol de la Corte Constitucional de Colombia en la construcción y la protección de la misma y la forma en que este Alto Tribunal interpreta la Carta Magna y argumenta sus decisiones; adicional a esto, se hará una delimitación de lo que podría entenderse como “esfera pública formal” en el ordenamiento jurídico colombiano.

El capítulo final tiene un enfoque crítico que es donde se verificará qué tan cerca ha estado el alto tribunal de cumplir con la propuesta habermasiana para la religión en el ámbito estatal, previo análisis de las decisiones judiciales que revisten a criterio de quien presenta esta tesis, los más relevantes, por cuanto se ha procurado una corrección en el quehacer público del Estado colombiano por una aparente adscripción a una religión o idiosincrasia particular y cómo se ha delimitado la línea para que el Estado pueda tomar decisiones de cierta connotación religiosa sin que se vulnere el hecho del pluralismo religioso y la libertad de cultos en Colombia.

Finalmente, en las conclusiones se planteará una solución o propuesta alternativa a las controversias, tensiones argumentales -e incoherencias si se llegasen a detectar- en las decisiones judiciales que se vayan a revisar, para que estén más en armonía con la propuesta de Habermas. Sin embargo, de advertirse que en definitiva la propuesta de Habermas es totalmente inadmisibles para el Estado colombiano, se hará la respectiva apreciación.

1. El fenómeno de la secularización⁵ y sus implicaciones en el Estado democrático según

Habermas

La separación de la iglesia y el Estado se ha considerado tradicionalmente como uno de los grandes triunfos de la modernidad, tal y como lo ha enunciado Habermas en múltiples juicios históricos a lo largo de su vasta obra⁶.

Para entender por qué el filósofo alemán reconoce el proceso secular como progresivo y relativo en cada Nación, debemos reconstruir la perspectiva habermasiana sobre la secularización, partiendo de las siguientes premisas que serán desarrolladas en los siguientes acápite: i) la sociedad contemporánea es compleja, plural y compuesta por ciudadanos que tienen diversas religiones y formas de entender la secularidad⁷; ii) el Estado constitucional democrático no puede ser totalmente secular; y iii) es altamente probable que de la sociedad post-secular emerja un Estado que permita a la religión asumir un papel protagónico en la esfera pública formal⁸.

⁵ Considero la secularización un fenómeno digno de análisis, en tanto que ésta ha logrado modificar sustancialmente el curso social, al punto de haber cambiado nuestro entendimiento de la sociedad y del Estado; no se analizará el secularismo en estricto sentido, puesto que ya es una discusión más ideológica.

⁶ “La secularización del poder estatal fue la respuesta adecuada a las guerras de la religión que tuvieron lugar en los inicios de la Edad Moderna. El principio de la <<separación entre Iglesia y Estado>> se ha ido realizando paulatinamente y de diferentes modos en cada una de las distintas ordenaciones jurídicas nacionales.” (Habermas, 2009, pp 70).

⁷ Aquí las categorías son *ad-infinitum*, pues cada ciudadano es libre de basar su vida en valores propios o diferentes a las diferentes religiones, ideologías, cosmovisiones, políticas, etc.

⁸ El concepto es usado (en: Aguirre, J. &, 2018 pp. 20 – 21) para referirse al ámbito estatal en su sentido amplio, es decir, a las tres ramas del poder público (ejecutiva, legislativa y judicial). También es importante destacar, que este concepto no lo maneja Habermas en estricto sentido y es como lo refiere Aguirre, J. &, (2018) “una expresión presentada por la filósofa Cristina Lafont para desarrollar su interpretación crítica de la propuesta de Habermas (véase Lafont, 2007 y 2009).” (p. 21).

1.1. Secularización y religión en la sociedad contemporánea

La secularización, que, desde su planteamiento más básico, consiste en la separación Iglesia – Estado, o más bien, religión – Estado, debe entenderse como una utopía porque jamás tendremos un Estado totalmente indiferente al sentir religioso de sus ciudadanos y mucho menos, cuando la religión ha tenido un papel protagónico a lo largo de la historia de la humanidad, en especial en Latinoamérica. Es por ello que Habermas nunca ha negado un rol legítimo para la religión en las sociedades contemporáneas, es más, en el año 2004 debatió con el entonces cardenal Joseph Ratzinger sobre la razón y la fe, con varios puntos de encuentro acerca de cómo el Estado democrático de derecho es la mejor forma política de defender la dignidad humana.

El mito que gira en torno a la secularización es pensarla como la estocada final a la influencia de la religión en el ámbito estatal y el nacimiento de una sociedad irreligiosa. Una sociedad secular es más una “conciencia de estar viviendo en una sociedad secularizada” (Ibid., p.65) Retomando la premisa planteada inicialmente, sería lo más razonable afirmar que podemos encontrar diferentes niveles de intensidad⁹ de secularización, sin olvidar que debido a fenómenos como la inmigración y el pluralismo, es imposible encontrar sociedades totalmente religiosas o seculares:

-Nivel bajo: aquí podríamos ubicar a las sociedades que, según Habermas, viven tres fenómenos que se encuentran inter-relacionados y muestran como la religión sigue siendo una agenda muy importante en las sociedad global e inclusive dan la impresión de una *resurgence*

⁹ Clasificación propia

*of religion*¹⁰ a nivel planetario: a) la difusión misionera de las grandes religiones, propia de las redes descentralizadas islamitas en el África Subhariana y las tres religiones monoteístas¹¹; b) su agudización fundamentalista donde existe una pretensión de rechazo y militancia en contra del mundo moderno, rigidez moral y fe en la literalidad de la biblia, donde encontramos más de cuatrocientas sectas evangélicas y desinstitucionalizadas de la praxis religiosa en Japón y la secta Falun-Gongo en la República Popular China; y c) la instrumentalización política de su potencial de violencia como el régimen de los mulás en Irán y el terrorismo islamista (Ibid., p. 66-67).

-Nivel Medio: aquí encontramos países como Estados Unidos que, como es bien sabido, mantiene un número significativo de ciudadanos religiosos vinculados y activos, erigiéndose así, como la sociedad intermedia en proceso aparente hacia la secularización (Ibid., p. 65).

-Nivel alto: Las sociedades seculares¹² según Habermas, son aquellas “donde los vínculos religiosos de los ciudadanos se han ido aflojando de forma continuada, e incluso drástica, desde finales de la Segunda Guerra Mundial. En estas regiones se ha extendido, de un modo más o menos general, la conciencia de estar viviendo en una sociedad secularizada” (Habermas, 2009, p 64).

Sobre el nivel bajo secular, podría decirse que esas tres praxis o formas de vivir la religión nos permiten colegir, que la religión aún sigue jugando un papel protagónico en la esfera pública global, inclusive al interior de las sociedades que tengan un nivel secular medio

¹⁰ Esta palabra significa un proceso diametralmente opuesto a la secularización y consiste en que la religión asuma un papel protagónico en el quehacer estatal.

¹¹ Judaísmo, Cristianismo e Islam.

¹² Ejemplos de sociedades seculares son los Estados de bienestar europeos o países como Canadá, Australia y Nueva Zelanda (Ibid., p. 64)

o alto; de igual manera, este fenómeno también se replica de manera transversal y muchas de estas comunidades religiosas tienen un alto grado de influencia en la esfera pública¹³.

Así pues, tenemos que la secularización descrita por Habermas no debe entenderse como una máxima que resuena en todo el mundo, sino más bien como una crítica a ese concepto apresurado que tenemos de secularización, pues ya hemos advertido que, al interior de los Estados modernos, existen tres niveles que oscilan entre la secularización y la religiosidad siendo el principal reto para la sociedad actual, buscar una fórmula intermedia y sobre todo consensuada.

1.2. El estado moderno y la secularización

Teniendo en cuenta lo expuesto, el siguiente punto de la discusión no puede ser otro que el Estado moderno y para ello usaremos la misma convención (Estado democrático de derecho) empleada por Habermas en el capítulo 4 de su obra *Entre Naturalismo y Religión*.

La disertación inicia con una pregunta que propuso Ernst Wolfgang Böckenförde, a saber: (...) “¿puede sustentarse el Estado liberal y secularizado sobre unos presupuestos normativos que él mismo es incapaz de garantizar?” (Habermas, 2006, p 107)

Si aplicamos dicha pregunta a nuestro panorama actual, la pregunta vendría siendo del siguiente orden: ¿qué es primero, el Estado democrático o los ciudadanos democráticos?

En términos de Habermas, un Estado democrático liberal y secularizado tiene unos presupuestos de deber ser, es decir, sobre cómo deben actuar los ciudadanos, cómo debe entenderse la legitimidad en dicho Estado. Sin embargo, estas herramientas que el Estado necesita no las puede producir por sí mismo, generando una paradoja donde podemos afirmar que el Estado democrático

¹³ La tipología de las esferas pública y privada, se abordará en el capítulo 1.2

no puede existir sin ciudadanos democráticos, pero a la vez, los ciudadanos democráticos no pueden existir sin el Estado democrático, agregando el problema que el Estado democrático requiere de estos ciudadanos, pero no puede crearlos (Habermas, 2006, pp.107 - 110)

Según Habermas, con esta pregunta queda en entredicho la capacidad del Estado democrático para renovarse, partiendo de su intuición filosófica, la cual consiste en “que dicho estado depende de tradiciones éticas autóctonas en términos cosmovisionales o religiosos, en cualquier cosa, vinculantes a escala colectiva” (Habermas, 2006, p. 107). Así las cosas, el Estado moderno debe ser, *prima facie*, sensible y abierto a las cosmovisiones, tradiciones locales, formas de ver el mundo y religiones que puedan llegar a surgir, sí y solo sí, tienen la pretensión de estar abiertos al diálogo, no solo con ciudadanos que comparten otras religiones, sino también con ciudadanos seculares.

Manteniendo la línea argumental con la intuición filosófica habermasiana es necesario hacer referencia a los conceptos de esfera pública y privada, dos elementos fundamentales en la vida del ciudadano democrático; luego, expondré dos problemas que ha traído la integración entre ciudadanos religiosos y seculares y sus respectivas desviaciones y dos soluciones planteadas por Habermas.

1.2.1. Sobre la esfera privada y la esfera pública

La esfera privada según Valdés (2003) citado por Duarte Carlos (2019, p. 24), se divide en dos categorías: i) la íntima que comprende nuestros pensamientos particulares que pueden ser no exteriorizados y no expresables, y ii) lo privado o la privacidad que es donde reinan nuestros deseos y preferencias individuales, siendo estos los móviles que orientan nuestros actos u omisiones.

La esfera pública o publicidad (*Öffentlichkeit*), que es bien definida por Habermas, son aquellos espacios libres, donde surge la opinión pública o esfera pública informal, que consiste en la libre interacción de los ciudadanos sin ningún tipo de intermediario (Estado, regulaciones mercantiles y/o medios de comunicación), con el fin de cuestionar, evaluar, criticar e influir en la política, al hacer públicas y de modo racional y discursivo, opiniones individuales que dejan de pertenecer a la esfera privada. De este proceso surgen las organizaciones cívicas (Velasco, 2009, p 180).

Retomando lo enunciado, esas ideas individuales tienen un proceso de deliberación el cual permite la libre discusión de dichas opiniones y

Por ende, asume que las personas pueden cambiar de opinión y de perspectiva, cuando, al tener una actitud dialógica, discuten entre sí acerca de los pros y los contras de alguna temática. De esta forma, las opiniones dejan de ser meras opiniones y pasan a ser “opiniones consideradas o reflexionadas” (*reflektierte öffentliche Meinung*). (Aguirre, 2018, p. 95).

Este ejercicio de deliberación en las democracias y por el cual propugna Habermas a lo largo de sus textos, en especial *¡Ay, Europa!*, pretende transversalizar estas opiniones reflexionadas en los diferentes niveles de comunicación política, a saber:

Diagrama 1: Foros de la comunicación política

| Modos de comunicación | Foros de la comunicación política | |
|---|---|---|
| Discursos y negociaciones institucionalizados | Gobierno, administración, parlamentos, tribunales de justicia, etc. | Sistema político (1) Instituciones estatales |

ANÁLISIS DESDE LA PERSPECTIVA DE JÜRGEN HABERMAS SOBRE LAS TENSIONES ENTRE LA SECULARIDAD Y EL ROL DE LA RELIGIÓN EN LA ESFERA PÚBLICA FORMAL EN COLOMBIA.

| | | | |
|---|---|--|-----------------------------|
| Comunicación de masas que se basa en los medios de comunicación y que tiene lugar en las esferas públicas dispersas | <p>El diagrama muestra un ciclo de comunicación. En el centro superior hay un recuadro 'Sistema de los medios'. Una flecha apunta de este recuadro a 'Opiniones publicadas' a la izquierda. Una flecha apunta de 'Opiniones publicadas' hacia abajo a 'Público'. Una flecha apunta de 'Público' hacia la derecha a 'Resultados de las encuestas de opinión'. Una flecha apunta de 'Resultados de las encuestas de opinión' hacia arriba al 'Sistema de los medios'. A la derecha del 'Sistema de los medios', una flecha apunta hacia él desde una lista de actores: '-políticos', '-miembros de lobbys' y '-actores de la sociedad civil'.</p> | -políticos -miembros de lobbys -actores de la sociedad civil | (2) Esfera pública política |
| Comunicación entre los destinatarios | Relaciones organizadas e informales, redes y movimientos sociales | | Sociedad civil |

Habermas (2009, p. 160).

En el primer nivel tenemos los discursos institucionales donde se realizan las políticas públicas y cómo se deberían ejecutar, es decir, el espacio donde interactúan las tres ramas del poder público; este nivel lo denominaré esfera pública formal¹⁴¹⁵.

El segundo nivel, cuenta con un público más o menos pasivo compuesto por lectores, oyentes y espectadores donde se forma la opinión pública y es el intermediario entre la sociedad civil y las instituciones estatales (esfera pública política).

El tercer nivel hace parte de la cotidianidad y se realiza en la esfera pública informal que es donde el ciudadano se expresa de manera libre; aquí encontramos desde iglesias, intelectuales y

¹⁴ La principal razón es porque en esta esfera pública, los ciudadanos que integran dicho nivel son los coautores de todo el quehacer estatal y no solo eso, deben someterse a unas reglas preestablecidas que cada ordenamiento jurídico nacional ha convenido de manera autónoma, como por ejemplo la laicidad estatal, respeto por la dignidad humana, diversidad cultural, respeto por las minorías, entre otras.

¹⁵ Esta apreciación sobre los ítems denominados primer nivel, segundo nivel y tercer nivel, corresponden a una enunciación realizada por el autor de la presente tesis.

organizaciones no gubernamentales, hasta conversaciones en un pasillo o por internet a través de redes sociales; este nivel lo denominaré esfera pública informal¹⁶.

El Estado democrático se ve confrontado por un gran dilema y es el de poder captar y materializar esas demandas que resuenan tanto en la sociedad civil como en la esfera pública política, las cuales pueden llegar a ser bastante opuestas en tanto que la sociedad civil presenta peticiones individuales o sectorizadas, mientras que las solicitudes de la esfera pública política son más colectivas, pues canaliza las esferas públicas civiles dispersas (Habermas, 2009. pp. 158 – 163).

1.2.1.1. El rol de la religión en la esfera pública

Mención aparte debe hacerse con la religión, atendiendo las razones expuestas al comenzar este texto. Para Habermas, las razones que tiene la religión, pueden fluctuar libremente por los canales de comunicación política que pertenecen a la esfera pública informal, quedándole vedado el nivel de las deliberaciones que se dan en la esfera pública formal, atendiendo a que la mayoría de constituciones del mundo han aceptado que existan muchas religiones en su interior, que todos los ciudadanos sean tratados de igual manera, el respeto a la dignidad humana y sobre todo que el estado debe ser secular; Habermas mantiene esa pretensión de universalidad kantiana y es por ello que Habermas (2011) citado por Aguirre Javier (2018, p. 119) indica,

Lo que se debe salvaguardar es que las decisiones del poder legislativo, del ejecutivo y del judicial estén no solo formuladas en un lenguaje universalmente accesible, sino también que estén justificadas sobre la base de razones aceptables por todos universalmente. Esto excluye las razones

¹⁶ En efecto, el segundo y tercer nivel comparten el mismo género (esfera pública informal), debido al libre flujo de opiniones de la ciudadanía; sin embargo, la diferencia entre estos dos canales, radica que la esfera pública política es un tanto más técnica, organizada e influyente sobre las instituciones políticas que la sociedad civil *per se*, debido a que en este punto se da la confrontación.

religiosas de las decisiones acerca de normas sancionadas políticamente, o sea, legalmente vinculantes. Aparte de esto, no creo que los ciudadanos seculares puedan aprender algo de doctrinas fundamentalistas que no saben sobrellevar la realidad del pluralismo, o la autoridad pública de las ciencias, o la igualdad de nuestros principios constitucionales (2018, p. 140)

No obstante, Habermas pone a consideración el hecho que no se le puede exigir al ciudadano religioso rechazar sus creencias de su existencia social y política:

Si aceptamos esta -a mi modo de ver- contundente objeción, entonces el Estado liberal, que protege expresamente tales formas de existencia con la garantía del derecho fundamental a la libertad religiosa, no puede esperar al mismo tiempo de todos los creyentes que estos también deban justificar sus posicionamientos políticos con independencia de sus convicciones religiosas y sus visiones del mundo. Esta estricta demanda solo se puede dirigir a los políticos que están sujetos dentro de las instituciones estatales a la obligación de mantenerse neutrales con respecto a las visiones del mundo; en otras palabras, esta demanda solo puede hacerse a todos los que ocupan cargos públicos o que son candidatos a tales cargos. (Habermas, 2006. p. 35).

1.3. Los retos del Estado democrático frente a la participación de ciudadanos seculares y religioso

La cuestión fundamental radica en que el Estado democrático no puede tomar fundamentos religiosos; sin embargo, la diversidad de pensamiento cada vez es más acentuada en todos los países y, simplemente, no se le puede pedir a los ciudadanos que se separen de su religión, idiosincrasia o no-creencia, frente a sus deberes como ciudadano que pretende ingresar al juego democrático; en otras palabras, el Estado no puede reprimir al individuo, dibujar una línea y decirle, hasta aquí

puedes actuar como persona pero una vez te encuentres del otro lado, tienes que actuar como un ciudadano.

A continuación, abordaré las formas adecuadas y desviadas de interacción tanto de ciudadanos religiosos como seculares según Habermas y dos soluciones planteadas por el filósofo alemán.

En primer lugar, el ciudadano religioso debe aceptar tres cuestiones fundamentales. La primera de ellas es aceptar que en la esfera pública informal también pueden presentar argumentos religiosos, ciudadanos con otro tipo de cosmovisiones e idiosincrasias sin poder exigirles u obligarlos a traducir dicho argumento a su creencia particular. El segundo es aceptar que todas las religiones tienen el mismo potencial de verdad. Y, el tercero es que los ciudadanos religiosos deben hacer el esfuerzo de traducir sus argumentos a un lenguaje neutro o públicamente accesible (Habermas, 2006. p. 145).

Sin embargo, este proyecto habermasiano no es tan fácil de llevar a cabo; por ejemplo, tenemos los ciudadanos religiosos que pueden malinterpretar cierto tipo de políticas públicas y llegar a creer que el Estado no solamente está cercenando sus libertades éticas, sino que también se está super-poniendo a sus deberes como persona religiosa y aquí es donde dicho sector social debe hacer el esfuerzo interpretativo de comprender que ciertas leyes o actuaciones de las ramas del poder público provienen de la generalidad política secular, aunque tengan cierta similitud o sean análogos a un principio o máxima de alguna religión en particular, sin que ello implique de manera automática, que el Estado democrático de derecho se haya convertido en un Estado religioso o confesional.¹⁷

¹⁷ Efectivamente, en Colombia se han suscitado álgidos debates en torno a modificaciones a la legislación de orden liberal, que han sido tomadas como ataques directos al cristianismo a pesar que la Corte Constitucional se ha valido

Mientras se demuestre el consenso y el respeto por la cláusula secular que obliga al Estado a mantenerse como una abstracción irreligiosa que solo debe preocuparse por la protección de la libertad de cultos de sus ciudadanos, las reglas de la democracia siguen siendo respetuosas de las convicciones íntimas de sus asociados.

Por otra parte, los ciudadanos seculares cuentan con una ventaja y es el hecho que en la esfera pública formal, no necesitan “traducir” sus argumentos a un lenguaje neutro, puesto que sus argumentos no tienen ningún tipo de adscripción religiosa; sin embargo, en la esfera pública informal, deben reconocer el importante papel que juega la religión, por ejemplo, reconocer su pretensión de cohesión social¹⁸ que ha intentado implementar a lo largo de los siglos y que podría ayudar a cumplir con uno de los principales objetivos del Estado democrático, como lo es la aceptación universal de los derechos humanos y la dignidad de la persona.

El ciudadano secular tiene el deber de compensar esa “ventaja” que tiene en la esfera pública formal, contribuyendo al correcto entendimiento de los argumentos religiosos y no al rechazo de plano de sus argumentos tal y como lo expresa Habermas:

En la medida que los ciudadanos seculares estén convencidos de que las tradiciones religiosas y las comunidades de religión, son, en cierto modo, una reliquia arcaica de las sociedades premodernas que continúa perviviendo en el momento presente, solo podrán entender la libertad de religión como una variante cultural de la preservación natural de especies en vías de extinción, puesto que, desde su punto de vista, la religión ya no tiene ninguna justificación interna (Habermas, 2006. p. 47).

de argumentos eminentemente seculares para justificar sus decisiones, en tópicos como la interrupción voluntaria del embarazo y el matrimonio igualitario (Aguirre, J. &, 2018. pp 120 – 144)

¹⁸ Este es un claro ejemplo de una <<plusvalía>> que puede extraerse de la religión.

Mediante un ejemplo, explicaré los dos escenarios desviados tanto de la ciudadanía secular (secularismo radical) como de la ciudadanía religiosa (fundamentalismo radical), veamos:

El valor de la *solidaridad*, según la real academia española, consiste en la “adhesión circunstancial a la causa o a la empresa de otros” (Real Academia Española, s.f., definición 1).

Este deber de ayudar al semejante, se ha nutrido por excelencia de la tradición judeo-cristiana en la mayoría de civilizaciones occidentales; siguiendo la línea argumental de Habermas, este pilar del Estado democrático, podría acabarse con una secularización descarrilada¹⁹, es decir, un secularista radical podría perfectamente afirmar que de su estricto tenor literal se desprende que la solidaridad no es más que un intento de enajenación mental usado por las religiones para que todos se vinculen a su cosmovisión particular y pretensión de verdad, que vendría siendo su causo o empresa principal.

Ahora bien, un ciudadano fundamentalista religioso podría desde su cosmovisión argüir, que es el intérprete legítimamente autorizado por su divinidad, facultándolo a tal punto que puede interpretar dicho concepto más allá de su tenor literal, debiéndose entender por la palabra “otros” única y exclusivamente a los miembros de su comunidad religiosa.

También resulta importante resaltar el papel preponderante que ha adquirido la religión en el Estado secular, cuyo objetivo es seguir dotando de contenido moral conceptos básicos para un Estado contemporáneo a saber: persona, individualidad, libertad, justicia, solidaridad y comunidad y lo más importante es que aún no sabemos si se agotó el proceso de apropiación de potenciales semánticos procedentes de los juegos lingüísticos religiosos que siguen siendo inaccesibles o si

¹⁹ Entiendo la secularización descarrilada que menciona Habermas, como una exclusión apresurada de la religión en cualquier sentir del Estado, lo cual no dejaría siquiera tomar lo mejor de ella, como por ejemplo ciertos cánones morales o la idea del bien y el mal.

puede proseguirse tal proceso. Retomando un poco el tema de los juegos del lenguaje, podría especularse (o decirse) que la religión podría o pudo haber ingresado a la esfera pública formal, de modo indirecto o mediante puntos comunes entre argumentos religiosos y argumentos seculares (Habermas, 2015, p 255)

Para concluir es importante resaltar el reto de las religiones de entender que los principios del Estado Constitucional no van más allá de la construcción de unos cánones que sirven de guía para generar obediencia a la ley, es decir, al igual que los preceptos liberales, los individuos dentro del Estado (dada su condición de ciudadanos) deberían llegar a un consenso neutro, lo cual no implica renunciar a los preceptos de la fe que el ciudadano religioso tenga.

El proceso de separación Iglesia – Estado, aceptando la dualidad ciudadano y creyente ha sido más sencillo en países tradicionalmente no-católicos, a pesar del mandato secular contenido en el concilio Vaticano II, de 1965 (Habermas, 2009, p 78). Están los luteranos con sus trabajos teológicos del siglo XIX liderados desde la universidad de Berlín, los anglicanos y el caso de los Estados Unidos de América.

Habermas plantea una solución a este problema con dos puntos cruciales: i) El Estado democrático se legitima de manera autosuficiente, siempre y cuando a la hora de crear argumentos en la esfera pública formal, se utilice una argumentación independiente de las tradiciones religiosas y metafísicas, es decir, que el ciudadano tenga plena conciencia de respetar un lenguaje neutral en sus políticas públicas.

El Estado democrático, además, tiene una cláusula no escrita de ceder, restringir o suprimir ciertos derechos en nombre del interés general, lo cual facilita un consenso inclusive teniendo ciudadanos negativos, es decir, aquellos asociados que se niegan a participar rotundamente del

proceso democrático en cualquiera de sus formas, elegir o ser elegido, o en otras palabras, sustraerse de la esfera pública y estar en la abstención, hace parte de mi autonomía como ciudadano.

Sin embargo, esta faceta negativa del consenso es la principal talanquera que el mismo Habermas reconoce cuando menciona que es producto de la falta de un vínculo unificador en el proceso democrático, la cual podría solventarse a través del correcto entendimiento de la constitución a través de sus principios; otra forma de entender el vínculo unificador, podría ser a través de esa pretensión de cohesión social²⁰ que las religiones han intentado a lo largo de su proceso histórico y que para Habermas, sigue siendo uno de los principales obstáculos del quehacer democrático.

El vínculo unificador, tiene su asidero en el patriotismo constitucional, el cual exige a los ciudadanos una aprehensión de los principios de la constitución y adecuarlos al contexto histórico. El patriotismo constitucional puede verse como educación en contexto, es decir, que los ciudadanos puedan llegar a comprender ciertos términos y fenómenos en su realidad nacional concreta²¹.

Así las cosas, se podrían construir una suerte de convenciones culturales u orientaciones axiológicas al interior de cada realidad nacional, que permitirían una aproximación a construir las bases del Estado constitucional democrático, de una forma consensuada, independientemente de si la ciudadanía es religiosa o secular, tal y como lo pone de presente Habermas:

Esto es lo que diferencia a una comunidad integrada por valores constitucionales de una comunidad integrada por valores constitucionales de una comunidad segmentada por las líneas divisorias de

²⁰ Este es un claro ejemplo de una <<plusvalía>> que puede extraerse de la religión.

²¹ Una aproximación a dicho patriotismo podría ser, lograr que el ciudadano entienda de manera correcta las raíces de los problemas de su realidad, así como los conceptos (V. Gr.: las causas de la pobreza en cada país son diferentes, así como también sus convenciones políticas, es decir, los conceptos de izquierda y derecha, dictadura y democracia, entre otros.).

perspectivas de mundo en competencia. En la primera, los ciudadanos se perciben a sí mismos como participantes libres e iguales en las prácticas compartidas de la formación de opinión y voluntad democrática. Y en estas prácticas se deben entre ellos razones que justifiquen sus afirmaciones y actitudes políticas. La segunda, en cambio, “descarga a los ciudadanos religiosos y seculares en las relaciones que mantienen unos con otros de la obligación recíproca de justificarse los unos a los otros en torno a las cuestiones políticas controvertidas” (Habermas, 2006. p. 139).

En conclusión, los dos grandes enemigos de la propuesta habermasiana del patriotismo constitucional -se insiste- son el secularismo radical y el fundamentalismo religioso, que, en lugar de patrocinar una fórmula armónica para vivir el pluralismo en las sociedades de manera racional, dichos grupos pretenden “pasar por encima” de los otros, rompiendo la dinámica misma de la democracia (Habermas, 2006, pp. 109-113).

1.4. Hacia una sociedad post-secular

La cuestión del Estado secular, tal y como pudimos evidenciar, no es para nada pacífica y es por ello que Habermas ha decidido dar un paso más adelante y ha abordado la cuestión de una sociedad post-secular, en donde básicamente el Estado se mantendría constitucional y democrático, con la variación que los ciudadanos, tanto religiosos como seculares, se encuentran en una actitud reflexiva y con la empatía suficiente para dar la razón al otro o cambiar de parecer y, así las cosas, poder tomar lo mejor de la religión y lo mejor de la secularidad.

La religión puede aportar valiosos insumos a través de sus bases axiológicas, al momento de construir apreciaciones sobre el bien y el mal, lo correcto e incorrecto e inclusive al enriquecimiento de valores institucionales o principios de cada Estado en procura de su bienestar, que podrían estudiarse, inclusive, sin necesidad de una traducción previa a un lenguaje secular porque el ciudadano no-religioso haría el esfuerzo (así fuere asimétrico), de convertir el argumento

religioso en un argumento genuino y digno de ser defendido al interior de la esfera pública formal y porque no hasta del mismo derecho en asuntos donde el operador jurídico debe aplicar directamente principios constitucionales que se caracterizan por su ambigüedad.

Un ejemplo muy diáfano es cómo el argumento judeo-cristiano que todos fuimos hechos a imagen y semejanza de dios, puede traducirse secularmente a la idea de la dignidad humana la cual consiste en que todos los seres humanos debemos ser respetados de manera incondicional y sin ningún tipo de miramiento porque compartimos un mismo género y especie²².

Como puede advertirse, a pesar de ser una máxima religiosa, esta traducción redentora podría dotar de contenido moral a ciertos valores democráticos como la solidaridad y la igualdad²³.

Así las cosas, tenemos que la sociedad post-secular crea un entendimiento abstracto, donde se supera la discusión en torno a quien tiene mejor posición en el estado secular, si el ciudadano religioso o el secular; dicho nivel de abstracción permite debates más libres, en tanto que los argumentos son analizados bajo una perspectiva completamente reflexiva y no de sospecha o imposición del otro (Habermas, 2006, pp 116 - 117).

Es importante recordar que en la sociedad post-secular no basta el acercamiento reflexivo; también es importante

“por un lado, la participación política igualitaria de los ciudadanos, que garantiza que los destinatarios de las leyes puedan también entenderse a sí mismos al mismo tiempo como los autores

²² Según Habermas (2010) hay dos puntos clave de orden teológico (tomado de la tradición judeo-cristiana) en la genealogía de los derechos humanos y el concepto de dignidad humana que son: i) la exaltación del individuo como semejante en relaciones horizontales con otros individuos, dejando a un lado la relación vertical con Dios; y, ii) la superioridad del ser humano, debe reemplazarse por un valor absoluto de todo ser humano, es decir, por la cualidad de único e irrepetible de cada individuo.

²³ Cabe aclarar, que no es solo la tradición judeo-cristiana; todas las religiones pueden efectuar una traducción redentora con el fin de nutrir la conciencia normativa-colectiva o la identidad de cualquier constitución democrática.

de esas leyes; y, por otro lado, a la dimensión epistémica de las formas de discusión y de acuerdo dirigidas deliberativamente, que justifican la presunción de resultados racionalmente aceptables.

Habermas, 2006, p 128).

Esto quiere decir que el fin último de la sociedad post-secular podría ser el hallazgo de una fórmula común, un elemento axial común o una cláusula intangible que sea aceptada por todos los ciudadanos al usar la razón.

El uso público de la razón, en esencia, no solo exige tolerancia sino que también es un deber moral que tienen los ciudadanos en la esfera pública formal o informal, de apoyarse en valores de la razón pública sin desconocer, por supuesto, que la religión en una sociedad post-secular podría asumir un papel protagónico y porque no, una corrección del pensamiento colectivo tal y como sucedió gracias a ciertos movimientos religiosos notables como el propiciado por Martin Luther King y el movimiento de derechos civiles. (Habermas, 2006, pp 129 - 131).

2. Secularización y el rol de la religión en la esfera pública formal en el Estado colombiano desde la constitución de 1991.

2.1. Tensiones entre el concepto de Estado laico y las tradiciones colombianas.

Las transiciones hacia una sociedad secular se han dado de manera muy compleja y en contextos específicos tal y como lo ha expuesto Habermas. El caso de Colombia tiene ciertas particularidades toda vez que la religión ha sido un elemento fundamental para sus ciudadanos; de igual manera, la mezcla entre religión, cultura y la ingente cantidad de decisiones proferidas por las altas cortes en materia de derechos fundamentales como las cuestiones religiosas (en especial la Corte Constitucional) han hecho aún más difuso el panorama.

Es por ello que resulta imperioso revisar en primer lugar la tradición jurídica y posteriormente verificar los pronunciamientos más recientes de la Corte Constitucional de Colombia, que es la autoridad judicial máxima en materia de establecer la doctrina sobre los derechos fundamentales en este país, para así poder arribar a un mejor entendimiento de la cuestión religiosa y sus imbricaciones en Colombia.

Sea lo primero advertir que Colombia siempre ha sido una sociedad mayoritariamente católica y como antecedente inmediato tenemos la Constitución de 1886 que hacía las siguientes alusiones: “Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes” (Constitución Política de la República de Colombia, 1886, Artículo 40) y en el “TÍTULO IV. DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO” (Constitución Política de la República de Colombia, 1886, Título 4).

En efecto, los 4 artículos subsiguientes hacían referencia a la Iglesia Católica y al reconocimiento de dos potestades: la civil y la eclesiástica.

Arribando al texto constitucional de 1991 destaco los siguientes elementos; el primero es el preludio de la Constitución donde se enuncia que “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios (...)” (Constitución Política de Colombia, 1991, preámbulo); la segunda cuestión es la definición de Estado Colombiano donde se indica que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

(Constitución Política de Colombia, 1991, párr. 2)

En consecuencia, podemos advertir que, en estricto apego a la literalidad del texto constitucional, no se advierte ningún tipo de mención a la secularización en Colombia; sin embargo y atendiendo a la función transversal que cumple la Corte Constitucional en el ordenamiento jurídico, se destacan las siguientes sentencias²⁴.

Al estudiar el artículo 19 de la Constitución Política de 1991 donde se habla de la libertad de cultos puede inferirse que la voluntad del constituyente fue hacer la transición entre un Estado confesional hacia un Estado laico y pluralista. (Corte Constitucional, Sentencia No. T-403, 1992)

El hecho que la nueva Constitución no haga alusión directa a la moral cristiana y que haya desaparecido la prohibición de practicar cultos contrarios a la misma, concreta la igualdad en asuntos religiosos. Así mismo, se creó un laicismo estatal, que dota de autonomía al Estado frente a cualquier credo. (Corte Constitucional, Sentencia No. C-568, 1993)

En efecto, aquí puede advertirse que el instituto jurídico con el cual se materializa de manera directa el fenómeno de la secularización en Colombia es el concepto de Estado laico el cual se encuentra imbricado con la libertad religiosa como derecho individual y colectivo, por lo cual es importante revisar según el alto tribunal y la doctrina, cuáles son las implicaciones de haber introducido este principio de laicidad en el ordenamiento jurídico. Veamos.

2.1.1. Precisiones conceptuales sobre la libertad religiosa en Colombia

En la actualidad, el Estado Colombiano no solo ampara la libertad religiosa desde un punto de vista constitucional, tal y como se desprende del artículo 19 de la Carta; por orden expresa del

²⁴ Las razones que llevaron a que tomara las providencias referidas es el hecho que fueron tomadas por los Magistrados que desempeñaron el primer período institucional de la Corte Constitucional y que sus decisiones no hacen alusión a ninguna decisión previa.

artículo 93 del mismo estatuto, se ordena que cualquier tratado o convenio internacional debidamente ratificado se constituye como una verdadera fuente interpretativa sobre derechos y deberes de rango constitucional, resaltando aquí, la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) la cual promueve y ordena hacer valer todos los derechos inherentes a las personas.

En efecto, la libertad religiosa se conecta armónicamente con demás enunciados de la Constitución tales como la dignidad, igualdad, solidaridad y legalidad; sobre este punto, tal ha sido el compromiso del Estado colombiano, que inclusive se castiga a través del derecho penal las vulneraciones a este derecho, tal y como se desprende de Ley 599 de 2000²⁵ en su título IX, donde podemos encontrar cuatro delitos cuyo supuesto de hecho va encaminado a sancionar a quienes decidan agraviar el derecho a la libertad religiosa o cualquier actuar que redunde en menoscabo del mismo.

2.1.2. Precisiones conceptuales sobre la cláusula de Estado laico en Colombia

La Corte Constitucional define el Estado Colombiano como laico, que reconoce la libertad de cultos, y sin derecho a expedir Decretos, Leyes o decisiones judiciales ya sea para favorecer y/o restringir alguna religión o idiosincrasia en particular. (Corte Constitucional, Sentencia No. C-224, 2016).

La providencia C-224 de 2016, refiriéndose a la Sentencia C-1175 de 2004, estableció las características de un Estado Laico con libertad religiosa que son:

- (i) separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94); prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie

²⁵ Por la cual se expide el Código Penal.

a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93); (ii) renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C-088/94 y C-224/94); (iii) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94); (iv) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94); (v) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94); y (vi) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003).

(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-224, 2016, párr. 368)

Finalmente, la aludida sentencia permite de manera tangencial que una medida adoptada por el Estado tenga connotaciones religiosas²⁶, siempre y cuando se dé lo siguiente:

- a) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones.
- (b) En segundo término, el aparato estatal no debe incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes, identificadas en la sentencia C-152 de 2003. Existe así una clara separación entre el Estado y las iglesias o confesiones clericales, lo que se traduce en el respeto de todas

²⁶ Cabe destacar, que este aspecto guarda armonía con la Ley estatutaria de libertad religiosa, que en su artículo 2° contempla interacciones positivas entre el Estado y la religión al señalar que “Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”.

(Ley 133, 1994, art. 2°)

Así mismo, se excluyen “del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión” (Ley 133, 1994, art. 5°)

ellas en condiciones de igualdad y un deber de neutralidad en materia religiosa. En consecuencia, las autoridades públicas no pueden: (i) establecer una religión o iglesia como oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia; (iv) tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa; (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular; (iv) aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia.

(Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia No. C-224, 2016, párr. 493)

En suma, de la abundante teoría esbozada por la Corte Constitucional, se advierte una aproximación deontológica del Estado, hacia una laicidad que permita una mayor tolerancia y una democracia pluralista en Colombia.

También se desarrolla la idea de una laicidad positiva, lo cual quiere decir que el Estado no puede ignorar el sentir religioso de todos sus ciudadanos, debido a que hay otro derecho fundamental que se manifiesta tanto de manera individual como colectiva que es la libertad de culto, y es por ello, que los poderes públicos deben mostrarse neutrales frente a cualquier manifestación o promoción de una u otra religión en particular, mientras que frente a actitudes que lesionen e irrespeten un sentir religioso, el Estado debe entrar a terminar esta vulneración y procurar el respeto bajo los mismos términos y condiciones de todas las creencias que puedan existir en Colombia.

3. Análisis de casos particulares: aplicación de la cláusula del Estado laico frente a decisiones relacionadas con el fenómeno religioso en ejercicio de funciones públicas

Tal y como se había advertido en el capítulo primero, si bien la esfera pública formal no es en estricto sentido una construcción al interior de la teoría habermasiana, es importante incluirla puesto que el filósofo alemán ha sido contundente en proscribir cualquier argumento o adscripción de carácter religioso cuando el Estado se manifiesta a través de sus agentes, y es por ello que deben actuar con estricto apego a una ética pública y laica, preestablecida en el ordenamiento jurídico, el cual va de mayor a menor, desde la Constitución Política de Colombia, hasta los imperativos legales relacionados en el subcapítulo inmediatamente anterior.

También es el momento, de recordar la “intuición filosófica” que motivó el presente trabajo es la percepción de que Colombia no ha podido realizar una transición exitosa hacia un Estado laico. Aunado a lo anterior, se considera prioritario el análisis de sentencias de la Corte Constitucional, con el fin de verificar los siguientes aspectos:

- A.) Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional.
- B.) Justificación de la decisión mayoritaria.
- C.) Salvamentos y aclaraciones de voto.
- D.) Análisis crítico.

Los criterios de selección para las providencias judiciales fueron los siguientes: en primer lugar, teniendo en cuenta que se está analizando el rol de la religión en la esfera pública, se buscaron

decisiones judiciales que estuviesen relacionadas con la revisión de leyes que protegiesen festividades culturales de contenido religioso, debido a que de esta forma se advierte de manera más directa sí el Estado Colombiano (en el ámbito legislativo) está cumpliendo con su deber de laicidad y neutralidad en materia religiosa.

Desde el punto de vista democrático, se escogieron sentencias “tipo C” o de constitucionalidad, toda vez que ellas implican un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, llevando a un diálogo entre uno o varios ciudadanos y este alto tribunal. A modo de resumen, el o los ciudadanos, presentan una demanda formal con el fin que este tribunal determine si Ley o Acto Legislativo sometido a revisión, es compatible o no con la constitución política de Colombia y sus principios (en especial el de Estado laico).

Un argumento muy importante de autoridad es la naturaleza de estas decisiones: las sentencias de Constitucionalidad guardan especial relevancia, toda vez que se consideran un verdadero desarrollo de la constitución, es decir, cuando la Corte Constitucional considerada compatible o no con la constitución, la(s) disposición(es) demandada(s), es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades de la República de Colombia, sin que exista derecho a una nueva revisión, salvo que surjan hechos o interpretaciones nuevas que puedan poner en peligro el orden constitucional vigente.

Por último, pero no menos importante, las Leyes que los ciudadanos demandaron ante la Corte Constitucional y que serán objeto de análisis a continuación, tienen un objeto idéntico: los mandatos legislativos buscan declarar patrimonio cultural inmaterial de la nación, la festividad católica de la semana santa en diversas locaciones de la geografía colombiana (Pamplona, Tunja, Popayán y Envigado) usando recursos públicos.

3.1. Decisiones judiciales tomadas en contextos sociales donde la religión es una gran fuerza de formación cultural

En este apartado, se analizarán cuatro sentencias de la Corte Constitucional donde varios ciudadanos en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad someten a consideración de la Corte una serie de leyes donde se encuentra una tensión filosófico-jurídica muy particular y consistente en qué hacer para mantener inane esa cláusula de Estado laico, cuando una religión como la católica hace parte tan integral de la cultura de los colombianos.

3.1.1. Sentencia C-224 de 2016

3.1.1.1 Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional.

Haciendo uso de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Lizeth Susana Valencia González, el artículo 8° de la ley 1645 de 2013, “por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones”, por considerar vulnerados los artículos 1°, 2° y 19 de la Carta Política.

Considera el demandante que el Congreso de la República está vulnerando el artículo primero de la Carta Magna, donde se establece que el Estado colombiano ha de ser plural y en respeto de esta armonía con todas las religiones, debe mantener una neutralidad en su actuación legislativa; así mismo, considera violentado el artículo 19 de la Constitución, en el entendido que la libertad de culto se rompe al promover una festividad con recursos del erario que es propia de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.

Para la ciudadana, el concepto de laicidad estatal se ve vulnerado pues se está privilegiando la religión católica sobre las demás al destinar recursos del erario a promover de manera explícita

esta idiosincrasia, cuando estas asignaciones presupuestales deben ser distribuidas de manera homogénea entre toda la ciudadanía o algún sector en específico, siempre y cuando se haga la respectiva justificación, que, dicho sea de paso, debe ser secular.

Sobre el tema de la religión, manifiesta la ciudadana que la máxima constitucional señala la libertad de cultos o religiones, lo cual conlleva a una postura neutral que facilite un libre desarrollo entre todas las cosmovisiones por parte del Estado. Sin embargo, la promoción de la semana santa desde una expresión del Congreso de la República como lo es una ley, influencia de cierto modo la libertad de cultos, pues la premisa oculta en estas afirmaciones positivas es que solamente la religión católica es susceptible de tutela por parte del Estado Colombiano.

Si bien existe una orden de promoción y acceso a la cultura dentro de la Constitución Política de Colombia, ha de realizarse en igualdad de oportunidades frente a todas las manifestaciones, es decir, todos los modos de vida y costumbres que se desarrollen en un espacio geográfico determinado de manera tradicional, deben permitirse en igualdad de oportunidades pues cada rincón del país o colectividad ciudadana tiene su propia perspectiva frente a nuestro origen y/o lo que llegaremos a ser.

3.1.1.2 Justificación de la decisión mayoritaria

En primer lugar, la Corte define la cultura como un conjunto de valores, tradiciones y creencias. Partiendo de las creencias como uno de los tres pilares que constituyen la cultura, empieza sus consideraciones finales.

En palabras del alto tribunal, la cultura es una construcción conceptual susceptible de recibir ajustes o modificaciones tanto a nivel nacional como internacional, ya sea por un cambio de

paradigma o simplemente para ampliar o restringir su esfera de protección dentro de un Estado determinado.

A renglón seguido, manifiesta que, para el caso del patrimonio cultural colombiano y las manifestaciones religiosas, son elementos que, dadas las tradiciones colombianas, en la mayoría de casos van de la mano; sin embargo, todas las manifestaciones culturales deben ser protegidas sin importar su clase o condición. En este momento, vale la pena recalcar que la Corte en ningún momento establece que una manifestación cultural debe perdurar una determinada cantidad de años para ser considerada como tal, dejando también la puerta abierta a expresiones que se han creado de manera reciente; así también se estimula la creatividad, el bienestar y el placer estético y espiritual.

No obstante, para lograr criterios más objetivos de protección cuando de patrimonio cultural se trate, se puede echar mano de ciencias y disciplinas tales como la arquitectura, arte, historia, biología, antropología, etnografía, etc.

La ley 397 de 1997 al manifestar que el patrimonio cultural inmaterial de la Nación, se refiere a tradiciones, costumbres y hábitos, para la Corte Constitucional, ahí se está incluyendo de manera tácita o indirecta, la proyección o el potencial cultural de ciertas manifestaciones de carácter religioso.

Volviendo a la perspectiva netamente jurídica, uno de los interrogantes desde el punto de vista de las funciones de las Ramas del Poder Público, es sí el Congreso de la República dada su función principal de hacer leyes, puede autorizar gastos públicos, función que por excelencia le corresponde a la Rama Ejecutiva del Poder Público cuya labor es administrar y distribuir los recursos para todo el quehacer estatal.

Aquí la Corte Constitucional expresa que este tipo de leyes, son una especie de título jurídico, el cual la respectiva autoridad administrativa (Presidente, Gobernador y/o Alcalde), tiene toda la autonomía para que de acuerdo con la disponibilidad del presupuesto y las prioridades según el programa de Gobierno que se hayan planeado fiscalmente se ejecute o no, pues las Ramas del Poder Público no cuentan con la atribución para obligarse entre sí al cumplimiento de funciones que de plano le sean propias.

Finalmente, la corte hace referencia a tres aspectos fundamentales que deben tenerse en cuenta cada vez que se pretenda declarar como patrimonio cultural material o inmaterial de la Nación, una manifestación que pueda llegar a tener contenido religioso sin llegar a romper el deber de neutralidad que impone la cláusula de Estado laico frente a los cultos religiosos, a saber:

i.) elementos de juicio objetivos y razonables que muestren que en verdad hay elementos propios del patrimonio cultural de la Nación (no se hacen más detalles); ii.) la noción de cultura o patrimonio cultural no puede estar atada a un criterio de mayorías, situación que tiene dos consecuencias inmediatas: la primera es que la cultura no queda supeditada a un asunto de votación o popularidad y la segunda, es que así no se ponen en riesgo derechos de minorías religiosas y; iii.) estas medidas de protección no pueden comprometer al Estado a promocionar un credo en particular.

Teniendo todas estas herramientas para fallar, la Corte procede a examinar el contenido de la Ley y atendiendo al significado del término procesión según la R.A.E., ya se sugiere una idea religiosa.

En segundo lugar, en la Ley demandada, se expone a la Arquidiócesis de Pamplona como una jurisdicción eclesiástica, muestra fehaciente de querer vincular al Estado con la religión católica.

Antes de aprobarse esta ley, se advierten los siguientes argumentos al interior de los debates en el Congreso de la República: i.) el reconocimiento de la semana mayor en la ciudad de Pamplona, traerá beneficios a la fe católica y mostrará la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona; ii.) la semana santa atraería a muchos piadosos para participar de los imponentes actos religiosos y también a los interesados en conocer y apreciar elementos de carácter histórico y cultural.

De los argumentos anteriores, la Corte extracta las siguientes conclusiones: las procesiones de semana santa en Pamplona hacen parte de la historia del Municipio; sin embargo, salta a la vista que el objetivo principal de este impulso presupuestal es el fortalecimiento de la fe católica y la vinculación única y exclusiva de ciudadanos religiosos, dejando cómo fines secundarios, justificaciones seculares tales como la reactivación económica, el turismo o las finanzas de la región, no quedando otra opción, que declarar la disposición demandada por la ciudadana como inexecutable, es decir, no compatible con las cláusula constitucional de Estado Laico.

3.1.1.3. Salvamentos y aclaraciones de voto

3.1.1.3.1 De los Magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Maria Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado

El primer salvamento de voto es de vital importancia, toda vez que demuestra cómo no hay un precedente claro frente a este tipo de decisiones, pues manifiesta su discrepancia haciendo alusión a cuatro decisiones previas a esta decisión, donde en dos de ellas la Corte Constitucional

declara incompatibles con la Constitución leyes de contenido religioso, al tiempo que mantiene en el ordenamiento jurídico, varios artículos de una misma ley de contenido religioso.²⁷

Concluye el magistrado, expresando que el pluralismo religioso también hace parte del orden constitucional y a pesar del claro contenido religioso, el impacto para el plan de la vida de las personas y para el Municipio, es altamente positivo, además, tampoco se puede desconocer que el camino por el cual se optó en la Constitución para el rumbo del Estado colombiano, es el de una “laicidad positiva”, lo cual implica una protección a la diversidad cultural y al diálogo interreligioso que esté ajustado a los valores y preceptos constitucionales.

Para la primera magistrada disidente, la decisión mayoritaria fue errada por haberse limitado a concluir que las justificaciones religiosas realizadas en la exposición de motivos de esta Ley que se dieron al interior del Congreso de la República, fuesen suficientes para determinar que las incidencias seculares de esta ley, no eran lo suficientemente relevantes como para mantener esta disposición normativa dentro del ordenamiento jurídico.

Concluye la última magistrada en desacuerdo, expresando que la Corte confunde laicidad con ateísmo al radicalizar su postura frente al tema de las leyes que protegen manifestaciones de carácter religioso, toda vez que no es posible separar la religión de la cultura tanto analítica como empíricamente, por lo tanto, al no ser materialmente posible esta escisión, se niega la oportunidad a muchos ciudadanos de celebrar la semana santa, no como un rito religioso, sino como una celebración o manifestación cultural que tiene un significado particular.

²⁷ Las providencias son las siguientes: C-766 de 22 de septiembre de 2010, C-948 de 4 de diciembre de 2014, C-960 de 10 de diciembre de 2014 y C-091 de 2015.

3.1.1.3.2. Aclaración del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva

El magistrado expresa que la discusión debió darse a un nivel un tanto más profundo para futuros casos y es el hecho que sí el hecho de declarar un acto religioso como “patrimonio cultural inmaterial de la Nación”, es suficiente motivo para revestir la celebración de carácter cultural y secular.

La problemática principal según el togado, gira en torno al concepto que puede darse de la palabra “cultural”, pues plantea serias dificultades y riesgos en materia de igualdad y pluralismo religioso.

3.1.1.4. Análisis crítico

Sobre el particular, es importante destacar que la iglesia católica, no es una tradición susceptible de perderse en la memoria, al ser una religión consolidada en la memoria casi de todo occidente.

Con el fin que las religiones puedan encontrarse en un plano de igualdad, es importante dar, más que una predilección, un espacio en la memoria del país y una gestión pública tendiente a recuperar tradiciones y elementos culturales que verdaderamente se encuentren en riesgo de extinción o que históricamente hayan sido discriminados.

Resaltar la neutralidad del Estado en materia religiosa tal y como se hizo en esta sentencia que declaró inexecutable la declaración de patrimonio inmaterial de la semana santa de Pamplona, es un paso importante hacia un diálogo interreligioso, pues con acciones como esta, es que se va derribando poco a poco esa presunción de confesionalismo del Estado Colombiano y permitirá una comunicación más abierta y tolerante entre las diversas religiones que se encuentran en el país.

Acierta la Corte Constitucional declarando la disposición inexecutable, teniendo en cuenta que el mismo Habermas propende por una comunicación secular para que todos los actores de la sociedad, no solo puedan intervenir en las discusiones públicas, sino también hallar justificaciones seculares en el lenguaje legislativo, elementos de los cuales adolece esta iniciativa legislativa.

3.1.2. Sentencia C-441 de 2016

3.1.2.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional

En ejercicio de la acción pública de constitucionalidad, el ciudadano Miguel Ángel Garcés Villamil, demanda los artículos 6²⁸ y 7²⁹ de la Ley 1767 de 2015 "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la semana santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones". El accionante considera que solamente es inconstitucional la financiación económica de esta actividad por parte del Estado, toda vez que considera una manifestación acertada del pluralismo religioso, el reconocimiento de cualquier festividad religiosa como patrimonio cultural de la Nación.

Si bien la religión como elemento cultural está presente en la historia de Colombia desde la época de la colonización española, estas leyes deben llegar presente una justificación de carácter secular y estrictamente cultural, requisito que no se cumple en esta actuación legislativa.

²⁸ ARTÍCULO 6°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, podrá incorporar al presupuesto general de la nación las apropiaciones requeridas para contribuir al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá. (Ley 1767, 2015, art. 6).

²⁹ ARTÍCULO 7°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Tunja y la administración departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley. (Ley 1767, 2015, art. 7).

3.1.2.2. Justificación de la decisión mayoritaria

Cumpliendo con los reparos efectuados por la Magistrada Maria Victoria Calle Correa, la Corte adelanta un catálogo de pruebas muy exhaustivo, de las cuales se destaca oficiar la Alcaldía de Tunja, la Gobernación de Boyacá, Casas culturales y a la Asociación Hotelera y Turística de Colombia – Seccional Tunja, con el fin de determinar cuáles son los elementos de carácter histórico, cultural y/o antropológico que tiene esta festividad, la afluencia turística, fuentes de financiación, impacto económico y la participación de la comunidad en general.

Aquí la Corte retoma el mismo concepto de cultura y hace alusión directa a la Sentencia anteriormente estudiada, para cumplir que la cultura es un rasgo de convenciones humanas con suficientes alusiones dentro de todo el texto constitucional y dada esta relevancia que le quiso dar el constituyente en las deliberaciones sobre la Carta Política de 1991, es menester proteger esa diversidad, dada nuestra multietnicidad cultural.

Sobre las manifestaciones culturales de contenido religioso, el alto tribunal deja la puerta abierta a la libre argumentación toda vez que los términos tales como la tradición, costumbre y hábito, son convenciones muy amplias y el texto de la Ley enunciada en la sentencia previa (Ley 397 de 1997), se queda corta a la hora de poder definir que eventos religiosos colectivos o acontecimientos sociales con fines de congregación pueden ser clasificados como patrimonio inmaterial de la Nación y en consecuencia, integren parte de nuestra idiosincrasia.

En este giro argumentativo, advierte la Corte que frente a manifestaciones culturales de contenido religioso que reciban una protección estatal, es porque la justificación secular y objetiva, permite superar el elemento religioso, dándole un mayor valor al mandato constitucional de salvaguardar la cultura frente al deber de neutralidad religiosa.

Retomando el argumentativo de las funciones específicas que tiene cada Rama del Poder Público, la Corte enfatiza que en estos casos, queda a discrecionalidad de la autoridad, incluir en su presupuesto la partida que haya sido autorizada por el Congreso de la República; no obstante, la Corte Constitucional al revisar la disposición normativa, puede declarar la norma inconstitucional, si advierte que el órgano legislativo propone adjudicar una partida presupuestal a alguna religión en particular o darle poder decisorio o voz y voto al miembro de un credo particular en una cuestión pública, como lo es administrar dinero que hace parte del presupuesto nacional.

El alto tribunal culmina sus cuestiones preliminares, manifestando que la jurisprudencia ya ha dejado más que claro, el hecho que Colombia es un Estado laico, lo cual implica que en su actuar legislativo no pueden prever tratamientos ni a favor o en contra de un credo particular. Es por ello que todos los juicios de constitucionalidad que se adelanten frente a cualquier Ley que involucre un trato específico a una religión determinada, la mención debe ser meramente accidental, pues la conservación de la norma en el ordenamiento jurídico, depende única y exclusivamente que la justificación principal de esa Ley sea completamente secular.

Para poder resolver el problema jurídico más a fondo, la Corte Constitucional procede a examinar la totalidad de las pruebas que había decretado, para poder tener un mejor contexto de esta norma jurídica, es decir, ver con más detenimiento las razones que llevaron a expedirla, su finalidad y sus motivaciones, para ver si son de orden secular y plenamente identificables tales como cultura, historia, turismo y efectos económicos.

En conclusión, a pesar que resulta innegable que esta celebración (semana santa en Tunja) tiene un contenido religioso, se hace una comparación con la Ley declarada inexecutable en la Sentencia C-224-16 y se encuentran las siguientes diferencias: i). se hace alusión a que esta semana es un evento religioso colectivo, que pretende vincular a toda la comunidad a través de eventos

culturales, artísticos, musicales, entre otros; ii.) esta celebración no solamente busca atraer turistas, sino también historiadores y artistas, ampliando el grupo de personas a las cuales va dirigido y así las cosas mejorar la afluencia de turismo que incentiva la economía local; iii.) se incluye el valor de la equidad dentro de la exposición de motivos, y se define como la inclusión de todos los miembros de la comunidad sin importar su creencia religiosa para disfruten de la celebración en sí y de sus otros elementos cómo la música, el arte, la historia y demás incidencias que articulan esta semana y; iv.) se agrega el valor de la responsabilidad el cual es definido como el deber, no solo de respetar las tradiciones religiosas, sino también procurar por una integración familiar, la salvaguarda de la historia y las tradiciones de la comunidad.

Ahora bien, las pruebas decretadas arrojaron las siguientes conclusiones: el componente religioso pierde preponderancia pues se hacen alusiones directas a la comunidad, más no a la religión; dentro de la relación documental enviada por la Alcaldía de Tunja, se destacan las siguientes celebraciones seculares: seminarios académicos, festivales contemporáneos de música, obras de teatro, preparaciones y presentaciones artísticas, fortalecimiento de fundaciones encargadas de desarrollar artes plásticas y presentaciones filmicas “al aire” o cine abierto.

Las partidas presupuestales con ocasión de la promulgación de esa ley, fueron ejecutadas por más de ocho agentes, independientes y laicos³⁰, es decir, se está garantizando el acceso a este presupuesto de todos los sectores de la comunidad sin importar que sean afines a la religión católica.

Finalmente, sobre el reparo específico realizado por el ciudadano que se está vulnerando la autonomía que tienen las entidades territoriales (Alcaldía y Gobernación), para manejar su

³⁰ Es importante resaltar que, dichas partidas presupuestales fueron ejecutadas por diversos agentes, independientes, laicos y no adscritos a la religión Católica, Apostólica y Romana, tales como, el Fondo Mixto para la Promoción de la Cultura y las Artes de Boyacá, Fundación Tierra de Libertad, Corporación Filarmónica –Orquesta La Filarmónica, Universal de Expresos S.A., Fundación Cultural Teatro Popular de Tunja, Caracol S.A., Corporación Palos y Cuerdas, Fundación Cultural Arte y Vida, entre otros, quienes darán cuentas a entes de control y financiadores.

presupuesto, no se vulnera pues tal y como la Corte ha manifestado en decisiones anteriores y con el fin de no romper el equilibrio entre las Ramas del Poder Público, es cuestión de las autoridades Municipales y Departamentales sí ejecutan o no, estas partidas presupuestales.

Por todas las razones expuestas en precedencia, la Corte Constitucional declara exequible los artículos 6 y 7 de la Ley 1767 de 2015 "Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la semana santa en Tunja, Boyacá y se dictan otras disposiciones"

3.1.2.3 Salvamentos y aclaraciones de voto

3.1.2.3.1 Salvamento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

El Magistrado disidente, comienza resaltando la problemática que representa asimilar un culto en particular dentro del concepto "cultura", porque esto significa una exclusión a las minorías que no hacen parte de este credo en especial, vulnerando así la laicidad, pluralismo y neutralidad religiosa que caracteriza a la Constitución de Colombia.

Manifiesta que la Corte no está siendo coherente con el precedente que invoca para tomar esta decisión, pues en la sentencia inmediatamente anterior se estaba examinando idéntica celebración (la semana santa católica), que, si bien la celebración en Tunja cuenta con más elementos culturales e históricos, el fondo es el mismo: la conmemoración de la pasión y muerte de Jesucristo, celebración propia del catolicismo y que excluye a practicantes de otras religiones.

Finalmente, expresa que debió haberse examinado el artículo 4° de la Ley demandada³¹, pues allí se estableció la posibilidad de administrar dineros por parte de entidades u organizaciones

³¹El artículo establece como gestores y garantes del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa a la Ciudad de Tunja, a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja.

católicas, eventualidad que a todas luces contraría el deber estatal de neutralidad en materia religiosa.

3.1.2.3.2. Aclaración de voto de las Magistradas, Maria Victoria Calle Correa y Gloria Stella Ortiz Delgado

La primera magistrada en presentar su aclaración de voto, lo hizo manifestando que el cambio en su voto frente a la decisión anterior, se debió precisamente a que en esta providencia la Corte decretó más pruebas tal y como había señalado, lo cual permitió probar más allá de las dudas presentadas en la sentencia C-224-16 que el texto, contexto, finalidad e intención de la Ley sometida a juicio en esta ocasión, tenía elementos seculares de mayor importancia que no pudiesen haber advertido con análisis limitado al tenor literal de la Ley y la exposición de motivos de la misma.

La segunda aclaración de voto consistió en reiterar los argumentos expuestos en el salvamento de voto de la sentencia C-224-16, haciendo énfasis en el hecho que no es posible apelar a un criterio de preponderancia donde “si hay más religión que cultura”, el juez constitucional debe inmediatamente declarar inexecutable esta norma.

Resalta la imposibilidad de separar la religión de la cultura y concluye expresando que a pesar de la religiosidad de estos eventos, son fenómenos multifacéticos y polivalentes, lo cual quiere decir que cada ciudadano puede atribuirle su propia significación, siendo una imposición arbitraria por parte de la corte, desconocer esa pluralidad de acepciones que puede tener para la ciudadanía, independientemente de sus creencias.

3.1.2.4 Análisis crítico

Es importante resaltar como en esta sentencia, la Corte hace una dis-analogía y empieza a dar un tratamiento distinto a un problema jurídico que ya había sido resuelto y es que el Estado no debe proteger patrimonio cultural que sea de carácter religioso.

Corresponde a las respectivas iglesias o credos, proteger el patrimonio cultural que hayan podido adquirir o crear. La cuestión sería completamente diferente cuando se trate de una festividad o tradición histórica propia de algún pueblo dentro del territorio geográfico que pueda ser borrada de la memoria histórica nacional, debido a que hagan parte de una minoría o simplemente sea una región o conglomerado social que se encuentre olvidado por el Estado.

No se logra comprender porque la Corte aísla la decisión inmediatamente anterior, que es donde se le había dado el valor que corresponde a la cláusula de Estado secular y sorpresivamente da un giro argumentativo indicando que esta vez la celebración de Semana Santa en un Municipio diferente, contiene más elementos seculares que religiosos; a pesar que no se puede establecer un concepto unívoco de cultura, existen celebraciones que mentalmente nos conducen inequívocamente a concluir que son conmemoraciones propias de la religión católica, tal y como sucede con la denominada “semana mayor”.

3.1.3. Sentencia C-567-16

3.1.3.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional

la ciudadana María Isabel Ávila Reyes demanda el artículo 4º de la Ley 891 de 2004 ‘por la cual se declara patrimonio cultural nacional las procesiones de semana santa y el festival de

música religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones’.

Los cargos presentados guardan identidad con los expuestos por los ciudadanos en las anteriores decisiones, pues si bien se está protegiendo una manifestación cultural, es de una religión particular (católica), situación que afecta el interés general y la igualdad de trato frente a otros credos, en especial aquellos que son de carácter minoritario.

Al financiarse un culto en específico se está afirmando desde un punto de vista legislativo que hay un trato más favorable para las congregaciones católicas, discriminando el acceso en igualdad de términos y condiciones de las otras idiosincrasias al presupuesto público.

Finalmente, plantea que la única forma de mantener la cláusula de Estado Laico y el deber de neutralidad en materia religiosa, sería recurrir a iniciativas del sector privado u otras formas de financiación no estatales de estas celebraciones.

3.1.3.2. Justificación de la decisión mayoritaria

Para resolver los cargos presentados, la Corte aborda el tema de la facultad del Congreso para autorizar gasto público, quedando la facultad decisoria en manos de las autoridades locales. Resalta el hecho que el fondo que se va a crear con esta disposición legislativa, obedece a un patrimonio destinado a patrocinar bolsas de trabajo, becas, premios anuales, concursos, festivales, talleres a los cuales puede tener acceso cualquier ciudadano.

El alto tribunal refuerza su línea de pensamiento en el sentido que el Congreso puede subvencionar eventos aún cuando sean de índole religiosa, siempre que promueva valores culturales de la Nación. Esta afirmación positiva tiene asidero en el derecho internacional y la Corte hace alusión a manifestaciones internacionales, donde se advierte la convergencia del rito católico,

con elementos ceremoniales prehispánicos³², justificando así, la salvaguarda de actividades culturales que terminan siendo convenciones eclécticas entre la cultura local y la cultura de la colonia.

Concluye indicando cuales son los parámetros a seguir para determinar si un patrimonio cultural inmaterial conexo al fenómeno religioso puede gozar de protección estatal, a saber: i.) la norma debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y; ii.) la disposición debe ser susceptible de conferirse a otros credos en igualdad de condiciones.

Sobre el caso particular y concreto, una vez revisada la materialidad de la celebración en Popayán por parte de la Corte Constitucional, concluye lo siguiente: si bien la procesión de Semana Santa es una narrativa de la vida de Jesús, se advierten elementos culturales que se han ido gestando de creando de manera particular al interior de la comunidad como lo son las andas, los vestidos y la forma de hablar de las personas que preparan la celebración del rito como tal, lo cual ha generado una técnica en conocimiento de orfebrería, joyería, ebanistería, vocablos, conceptos, roles, entre otras creaciones que son genuinas modificaciones al rito religioso por parte de la sociedad payanesa, generando así, elementos culturales autónomos susceptibles de protección por parte del Estado, toda vez que son expresiones reproducidas por sus nacionales.

También se pudo advertir que la comunidad payanesa reconoce esta celebración como autónoma independientemente de su contenido religioso y forma parte de su historia reciente, pues existen estudios históricos los cuales señalan que entre los siglos XVI y XVIII, las fiestas religiosas

³² Es el caso, por ejemplo, de las Procesiones de la Santa Sangre, celebradas en Brujas, Bélgica, desde la Edad Media; de La Slava, una fiesta serbia practicada por los Ortodoxos Cristianos en la cual se rinde culto al Santo Patrón de las Familias; de la fiesta conmemorativa del Hallazgo de la Verdadera Santa Cruz en Etiopía; de El Sada Shin Noh, conjunto de danzas sagradas que se desarrolla en determinado periodo del año en Matsue, Japón.

coincidían con las épocas en las cuales había más desastres naturales, epidemias y calamidades en general.

A criterio de la Corte, la justificación secular que rodea la promulgación de esta Ley, es verificable, consistente y además suficiente, puesto que se advierte un factor de cohesión social para la comunidad de Popayán sin importar su religión o idiosincrasia.

3.1.3.3. Salvamentos y aclaraciones de voto

3.1.3.3.1. Salvamento del Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

En primer lugar, manifiesta que la Corte Constitucional no está siendo coherente con el precedente que se fijó en la sentencia C-224 de 2016, toda vez que fue el primer pronunciamiento de este alto tribunal frente al hecho de prohibir que una Ley auspicie un evento cultural de contenido religioso como la semana santa.

Si se efectúa un razonamiento analógico, hay identidad de razón en la cuestión que se plantea, porque tanto en esta Sentencia como en la primera, se hace alusión a un rito religioso con la misma identidad fáctica (celebración de la semana santa), rompiendo así con el deber de uniformidad que debe haber en las decisiones judiciales y un trato igualitario para los ciudadanos que accedan a la administración de justicia persiguiendo el mismo objeto.

Así mismo, los elementos seculares, históricos y culturales que rodean la semana santa, no pueden ser concebidos sin separar el rito católico, situación que redundaría en una protección, fomento y exaltación de un rito particular que no puede ser admisible en un Estado Laico y neutral en materia religiosa.

3.1.3.3.2. Aclaración de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado

Si bien la Magistrada asiente la decisión mayoritaria, manifiesta que es un criterio errado proteger el derecho constitucional a la cultura con observaciones de carácter internacional pues carecen de la fuerza argumental suficiente para construir el derecho interno, toda vez que no dejan de ser posiciones muy subjetivas.

Concluye manifestando el principal problema de coherencia que tiene la Sentencia, y es el hecho que la Corte no ha tomado postura sobre cuales las obligaciones reales de un Estado neutral en materia religiosa y deja abiertos los siguientes planteamientos: ¿el pluralismo religioso implica solo abstención estatal o también implica obligaciones positivas para que todas las manifestaciones religiosas puedan ejercer sus derechos? ¿cómo se garantiza una igualdad real y efectiva en torno al ejercicio religioso?

3.1.3.4. Análisis crítico

Los análisis de constitucionalidad realizados por la Corte se están limitando a argumentos de paso y haciendo alusiones a elementos seculares que son difíciles de desligar del componente religioso que tiene la festividad de la semana santa.

Existe un examen muy importante incorporado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos denominado “Lemon Test”, que permite determinar la constitucionalidad de la intervención pública en los debates religiosos y contiene tres criterios para determinar cuando es legítimo por parte del Estado el apoyo de una práctica religiosa donde se encuentren imbricados elementos de carácter cultural e histórico: i.) la Ley debe tener un propósito secular; ii.) su efecto inmediato no puede ser promocionar o prohibir una religión y; iii.) que en su aplicación no se de un excesivo enmarañamiento entre el Estado y la Religión.

Se insiste que para las procesiones de semana santa no hay una distinción clara entre los aspectos religiosos, históricos y culturales, generando un quebrantamiento de los principios de neutralidad y laicidad por parte del Estado Colombiano.

3.1.4. Sentencia C-043 de 2019.

3.1.4.1. Tensiones argumentales entre los conceptos de laicidad, religión y cultura al interior de la discusión constitucional

El ciudadano Juan Sebastián Montaña Soracá demanda el artículo 8° de la Ley 1812 de 2016 ‘por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa de la Parroquia Santa Gertrudis La Magna de Envigado, Antioquia, y se dictan otras disposiciones’.

El pluralismo religioso e igualdad en materia religiosa resulta menoscabado, toda vez que la protección de las minorías y la pluralidad cultural se alcanza cuando el Estado solamente interfiere para proteger las manifestaciones de culto que se vean en potencial riesgo de extinción o sean discriminadas.

Promover una celebración católica genera un mensaje negativo, en el sentido que los ciudadanos pueden sentir que se está privilegiando la religión católica sobre las demás, pues la destinación presupuestal que se hace para la financiación de esta semana, no es de libre acceso para celebrar festividades propias de otras religiones, pues cualquier tipo de evento o actividad que se auspicie con este fondo, debe realizarse dentro del marco de la semana santa, es decir, existe una clara subordinación a la cuestión religiosa para esa partida presupuestal.

3.1.4.2. Justificación de la decisión mayoritaria

El preludio argumental de la Corte, parte de la base que no existe una definición única de cultura y por ello se acude a la definición dada por la Unesco, que en términos generales puede ser entendida como un conjunto de rasgos espirituales y materiales que permiten identificar los valores, tradiciones y creencias de una sociedad o grupo social.

El alto tribunal señala y desarrolla los argumentos expuestos en la Sentencia C-441 de 2016, en el sentido de aclarar que al estar en cabeza del “Estado” la promoción de la cultura, esto permite entender que cualquier rama del poder público puede patrocinar eventos culturales, en especial el Congreso de la República que es el órgano democrático por excelencia, por lo tanto, goza de plena competencia para señalar que actividades merecen protección pública. No obstante, la Ley o mandato que se vaya a expedir debe obedecer a razones estrictamente seculares, para que así, no se rompa la igualdad de condiciones que deben gozar todas las creencias religiosas al interior del Estado Colombiano.

El último argumento novedoso es la mención directa que se hace al “Lemon Test” y se explican con más claridad los tres requisitos:

1. El propósito del legislador con la promulgación de esta ley, ha de ser eminentemente secular para que así se pueda asegurar una independencia entre el Estado y la religión y se pueda continuar por el sendero de la tolerancia religiosa en igualdad de condiciones.
2. El segundo requisito se refiere a la neutralidad Estatal, es decir, que los efectos de la legislación no vayan a redundar ni en beneficio ni en perjuicio de ninguna religión.
3. Finalmente, el último requisito que es evitar un “excesivo enmarañamiento” entre el Estado y la Religión, dada la ambigüedad del término, se ha hecho necesario el establecimiento de tres sub-

reglas las cuales deben ser superadas y que son: '(i) medir el carácter y los propósitos de las instituciones beneficiadas por la norma; (ii) verificar la naturaleza de la ayuda que el Estado provee; y finalmente (iii) la relación resultante entre el Estado y la autoridad religiosa'.

Concluye la Corte, considerando que la norma señalada se encuentra conforme a la Constitución y procede a ratificar la declaración de una tercera festividad de semana santa en el territorio colombiano, como patrimonio cultural inmaterial de la Nación.

3.1.4.3. Salvamentos y aclaraciones de voto

3.1.4.3.1. Salvamento del Magistrado Carlos Bernal Pulido

El magistrado disidente, considera que la justificación de esta Ley no cumple con una justificación enteramente secular, atendiendo principalmente a dos razones: i.) la evidencia empírica que se aportó no fue suficiente ni concluyente, en el sentido que el Instituto Colombiano de Antropología e Historia manifestó que determinar el arraigo cultural de esta celebración implica una investigación con una participación más amplia por parte de la comunidad; ii.) la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Envigado, al responder el cuestionario remitido por la Corte, solamente presentó argumentos de carácter religioso, siendo este organismo el más indicado para presentar otro tipo de balances y razones, máxime cuando se exige una interacción o diálogo público en un lenguaje lo más secular posible.

Por lo tanto, la medida legislativa no cumple con los criterios sentados por la Corte en su propio precedente, autorizando así, la promoción de una actividad religiosa que no tiene justificación secular alguna.

3.1.4.4. Análisis crítico

El hecho que la Corte Constitucional haya virado su precedente después de parecer que estuviese optando por el respeto a la neutralidad en materia religiosa teniendo en cuenta la Sentencia C-224-16, no fue más que decisión aislada y optó por la protección de tres celebraciones de semana santa al interior del territorio colombiano, alejando así al Estado, de esa postura abierta y comunicativa que debería fomentar la promoción de todas las religiones en términos iguales.

Estas permisiones a nivel estatal, van desdibujando otras de las características fundamentales que ha de tener un Estado secular que es la prohibición de ser identificado explícitamente con una iglesia o religión, adoptar medidas que contengan una finalidad religiosa.

Tampoco se entiende muy bien cuales fueron las razones contundentes que llevaron a la Corte Constitucional a preservar las otras tres celebraciones de semana santa, cuando dichas manifestaciones culturales son inequívocos rituales propios de la fe católica.

Finalmente, resulta muy curioso ver como de las veintitrés manifestaciones culturales que han sido declaradas como patrimonio cultural inmaterial de la Nación y que se muestran en esta decisión, solamente se superan el Lemon Test, las tradiciones religiosas de las comunidades indígenas y afro que han sido históricamente discriminadas y también son reconocidas como minorías dentro de la sociedad colombiana.

4. Conclusiones

Habermas se ha ocupado del análisis de la relación entre religión y esfera pública y si bien no se ha centrado propiamente en Latinoamérica sino en otras sociedades occidentales en las que la influencia católica es notoriamente reducida, vale destacar una conclusión propuesta sobre cómo deben ser las relaciones entre ciudadanos creyentes y laicos³³:

“El concepto de tolerancia en sociedades pluralistas concebidas liberalmente no sólo considera que los creyentes, en su trato con no creyentes y con creyentes de distinta confesión, son capaces de reconocer que lógicamente siempre va a existir cierto tipo de disenso, sino que por otro lado también se espera la misma capacidad de reconocimiento –en el marco de una cultura política liberal– de los no creyentes en su trato con los no creyentes. (...) Los ciudadanos secularizados, en tanto que actúan en su papel de ciudadanos del Estado, no pueden negar por principio a los conceptos religiosos su potencial de verdad ni pueden negar a los ciudadanos creyentes su derecho a realizar aportaciones en lenguaje religioso a las discusiones públicas. Es más, una cultura política liberal puede incluso esperar que los ciudadanos secularizados que participen en los esfuerzos para traducir aportaciones importantes del lenguaje religioso a un lenguaje más asequible para el público en general”

Esta idea de ciudadano tolerante delineada por Habermas tiene suprema importancia para el Estado constitucional, pues para la efectividad del Estado laico y la garantía del pluralismo religioso se exige la renuncia recíproca a los dogmas cuando los ciudadanos religiosos decidan intervenir a la esfera pública informal y prohíbe a los censurar las ideas religiosas. No es posible

³³ HABERMAS, Jürgen. ¿Fundamentos prepolíticos del Estado democrático de Derecho?. *En: Entre razón y religión*. 2ª Reim. México D.F.: Fondo de cultura económica, 2018, pp. 20 a 21.

hoy día transar exclusiones, como en su momento lo sostuvieron Miller y Locke en la Inglaterra protestante del siglo XVII. La esfera pública con neutralidad religiosa, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la citada Sentencia C-152 de 2003, se debe lograr sin la preferencia o la exclusión de algún credo religioso.

El respeto al disenso, la escucha de las ideas contrarias y no compartidas, y la traducción a lenguaje asequible para todos de las creencias religiosas, son deberes ciudadanos³⁴ que se imponen en virtud de la relación general de sujeción en que todos los particulares se encuentran respecto del Estado colombiano, como lo es el “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, según el artículo 95 N°1 de la Constitución de 1991.

El Estado laico coexiste con el pluralismo religioso y en una relación medio-fin, el deber de neutralidad permite alcanzar el secularismo estatal y aunado al deber de tolerancia conlleva al pluralismo religioso, validando aún más la tesis de Habermas que exige empatía y sensibilidad al diálogo por parte de los ciudadanos tanto seculares como religiosos.

Finalmente, es importante recalcar la confusión entre tradición y religión que se advierte en los juicios de constitucionalidad en el tema de las decisiones legislativas con la respectiva connotación religiosa. Considero que si bien desde una perspectiva legal el Estado de Colombia no puede ser indiferente al sentir religioso de sus ciudadanos, para no afectar la igualdad de religiones, lo más sensato sería implementar dos requisitos más a la hora de adoptar una política pública con cierta adscripción religiosa y es el hecho que i) el culto o idiosincrasia en cuestión se encuentre en peligro de desaparición y ii) que sea una cosmovisión que en términos radicales se identifique con

³⁴ La Corte Constitucional ha dicho que “[l]os deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal”, Sentencia T-125 d 1994 (M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz)

un criterio propio de nuestros ancestros y no cuestiones propias de la religión católica, toda vez que esta creencia particular fue impuesta por los españoles en tiempos pre-coloniales y no guarda plena identidad con el sentir ancestral de los primeros pobladores del territorio colombiano.

En estas líneas se ha demostrado que la balanza de la Corte Constitucional, se ha inclinado por el rompimiento de la cláusula de Estado laico y el deber de neutralidad religiosa. Esta situación es una de las mayores problemáticas para una sociedad que aspire a ser democrática pues se obstruye la preservación del patrimonio secular, enviando un mensaje que desincentiva el interés por participar en la protección de la cultura popular y la intervención de los ciudadanos tan necesaria para que el público forme su opinión sobre el mejor destino que debe dársele a las sociedades.

Podría afirmarse que la fórmula para mantener la neutralidad del Estado en materia religiosa es echar mano de la misma acepción es decir, el Estado ha de mostrarse indiferente frente a cualquier manifestación religiosa o credo y solamente interferir cuando se adviertan situaciones tales como una vulneración del derecho a la libertad de culto, ya sea a un individuo o colectividad o la protección de una religión o credo desde una perspectiva netamente cultural, es decir, cuando pertenezca a un grupo poblacional minoritario y que haya sido históricamente discriminado.

El alto tribunal en aras de mantener la coherencia al interior de sus decisiones, debió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-224-16, teniendo en cuenta el idéntico objeto de las demandas de inconstitucionalidad (sobre la semana santa) y realizando una ponderación equivocada al favorecer una religión o credo particular bajo un velo aparente de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial.

La línea argumental frente a estos temas al interior de la Corte Constitucional ha sido un tanto incoherente, pues la sentencia con la cual se efectúa un primer pronunciamiento respecto a las celebraciones de semana santa, le antecedieron cuatro pronunciamientos sobre las Leyes de honores que tengan contenido religioso y la historia se repitió: en los dos primeros pronunciamientos que fueron las sentencias C-766 de 2010 y C-948 de 2014, el alto tribunal suprimió afirmaciones de carácter religioso al interior de leyes conmemorativas y posteriormente optó por mantenerlas en las providencias C-960 de 2014 y C-091 de 2015.

Las funciones públicas no deben mezclarse con las propias de las instituciones religiosas y con estas afirmaciones legislativas, el Estado se encuentra patrocinando, impulsando o favoreciendo una actividad de incentivo respecto de la confesión católica.

Referencias bibliográficas

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 2. Bogotá, 6 de febrero de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 26a. Bogotá, 26 de marzo de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 27. Bogotá, 26 de marzo de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 26a. Bogotá, 26 de marzo de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 62. Bogotá, 29 de abril de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 109. Bogotá, 27 de junio de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 113. Bogotá, 5 de julio de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 114. Bogotá, 7 de julio de 1991.

Actas de la Asamblea Nacional Constituyente. Gaceta Constitucional. No. 130. Bogotá, 18 de octubre de 1991.

Aguirre, J. [Ed.]. (2018), *FILOSOFÍA, RELIGIÓN Y DEMOCRACIA: HABERMAS Y EL ROL DE LA RELIGIÓN EN LA ESFERA PÚBLICA*, Colombia: Editorial Universidad del Rosario.

Aguirre, J. &. (2018), *La religión en la esfera pública Aproximación al planteamiento de Habermas a partir de tres casos constitucionales*, Colombia: Ediciones UIS.

Atienza, M (2007), *Informe Anuario de Filosofía del Derecho: Constitución y argumentación*. Madrid, España.

Cepeda, M. [Ed.]. (2007), *Polémicas Constitucionales*. 1ª ed. Bogotá, Colombia: Editorial Legis.

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Preámbulo. *Constitución política de la República de Colombia*. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 1°. *Constitución política de la República de Colombia*. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 7°. *Constitución política de la República de Colombia*. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 8°. *Constitución política*

de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 11°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 19°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 25°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 44°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 53°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 67°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 70°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 71°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 72°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 95°-8. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Asamblea Nacional Constituyente (6 de julio de 1991) Artículo 265°. *Constitución*

política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1991]. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1

Congreso de Colombia. (23 de mayo de 1994) Artículo 2. *Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.* [Ley 133 de 1994] Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html

Congreso de Colombia. (23 de mayo de 1994) Artículo 5. *Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.* [Ley 133 de 1994] Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0133_1994.html

-Congreso de Colombia. (7 de agosto de 1997) Artículo 11-1°. *Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.* [Ley 397 de 1997] Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

Congreso de Colombia (7 de septiembre de 2015) Artículos 6 y 7. *Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones.* [Ley 1767 de 2015]

Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1767_2015.html

Consejo Nacional Constituyente y Poder Ejecutivo Nacional (5 de agosto de 1886) Artículo

40. *Constitución política de la República de Colombia*. [Constitución 1 de 1886].

Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Consejo Nacional Constituyente y Poder Ejecutivo Nacional (5 de agosto de 1886) Título 4.

Constitución política de la República de Colombia. [Constitución 1 de 1886].

Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Consejo Nacional Constituyente y Poder Ejecutivo Nacional (5 de agosto de 1886) Artículo

218. *Constitución política de la República de Colombia*. [Constitución 1 de 1886].

Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=7153>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Segunda de Revisión. (3 de junio de 1992)

Sentencia No. T-403/92. [MP Eduardo Cifuentes Muñoz]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-403->

[92.htm#:~:text=%22Se%20garantiza%20la%20libertad%20de,igualmente%20libres%20ante%20la%20ley%20%22.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-403-92.htm#:~:text=%22Se%20garantiza%20la%20libertad%20de,igualmente%20libres%20ante%20la%20ley%20%22.)

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de diciembre de 1993) Sentencia No. C-

568/93. [MP Fabio Morón Díaz]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-568-93.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (9 de diciembre de 1993) Sentencia No. C-

350/94. [MP Alejandro Martínez Caballero]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-350-94.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala novena de revisión de tutelas. (20 de junio de

2012) Sentencia T-453/12. [MP Luis Ernesto Vargas Silva]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-453-12.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala séptima de revisión de tutelas. (13 de marzo de

2014) Sentencia T-139/14. [MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-139-14.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (4 de mayo de 2016) Sentencia No. C-

224/16. [MMPP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio Palacio].

Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-224-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (17 de agosto de 2016) Sentencia No. C-

441/16. [MP Alejandro Linares Cantillo]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (19 de octubre de 2016) Sentencia No. C-

567/16. [MP Maria Victoria Calle Correa]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-567-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (30 de enero de 2019) Sentencia No. C-

034/19. [MP José Fernando Reyes Cuartas]. Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-034-19.htm>

Escobar, R. (2017), EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA Y DE CULTOS EN COLOMBIA: EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL 1991-2015. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XX, 39, [p. 125 – 138]

Gómez, L. [Ed.] (2001), EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA Evolución Histórica. 1^a ed. Bucaramanga, Colombia: Editorial UNAB.

Habermas, J. [Ed.]. (2006), Entre naturalismo y religión, España: Ediciones Paidós Ibérica, S. A.

Habermas, J. [Ed.]. (2009), ¡Ay, Europa! Pequeños escritos políticos XI, España: Editorial Trotta.

Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos *Revista Diánoia*, volumen LV, número 64, pp. 3–25.

Recuperado de:

<http://www.scielo.org.mx/pdf/dianoia/v55n64/v55n64a1.pdf>

Habermas, J. [Ed.]. (2015), Mundo de la vida, política y religión, España: Editorial Trotta S.A.

Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia (4 de octubre de 1957) Artículo

13. *Sobre plebiscito para una reforma constitucional*. [Decreto 247 de 1957].

Recuperado de: <http://www.suin->

[juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550](http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1055550)

Molina, Carlos y Vidal, Jaime [Ed.]. (2019), *Derecho Administrativo*. 15ª ed. Bogotá, Colombia: Legis Editores S.A.

Presidente de la República de Colombia (4 de mayo de 1990) Artículos 1º y 2º. *Por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público*.

[Decreto 927 de 1990]. Recuperado de:

<http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?id=1191574>

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [22/08/2020].

Valdés (2003) menciona que la esfera privada se divide en dos categorías: i) la íntima que comprende nuestros pensamientos particulares que pueden ser no exteriorizados y no expresables y ii) lo privado o la privacidad que es donde reinan nuestros deseos y preferencias individuales, siendo estos los móviles que orientan nuestros actos u omisiones.” Duarte, Carlos (2019, p. 24).

Velasco, J. [Ed.]. (2014), *Para leer a Habermas*, España: Alianza Editorial S.A.